



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADA</b>	MARHIA MÓNICA LEGARDA MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00352 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>

La entidad financiera demandante Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Marhia Mónica Legarda Martínez para obtener el pago de obligación contenida en pagaré No. 1032254347 por valor de \$26.918.407 correspondiente a capital, más intereses moratorios sobre la anterior sumas, a partir del 8 de enero de 2022.

La demanda fue asignada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 16 de agosto de 2022 la rechazó por falta de competencia por el factor territorial en vista del domicilio de la parte demandada y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

A su turno, el juzgado receptor en auto del 22 de septiembre de 2022, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y el domicilio de la demandada carrera 88D No.76B 35 apartamento B 31 de Medellín, se constató en la página web Sitimapa, que la dirección corresponde al Barrio Aures No.1 de Medellín, siendo, entonces, de competencia del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; en consecuencia, de lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín para resolución.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

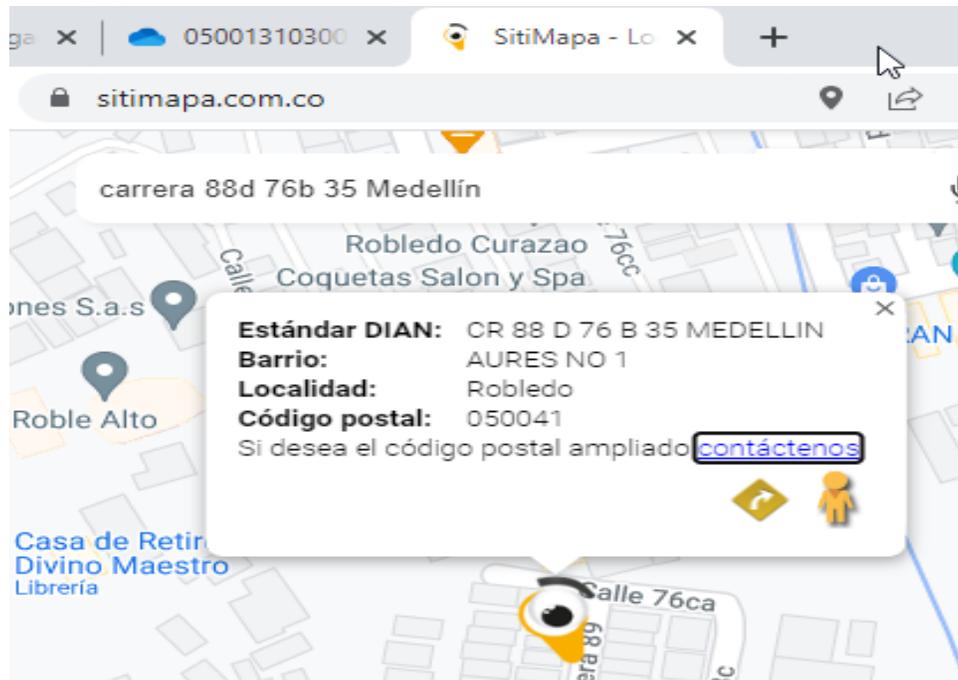
## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en el art. 17 párrafo ib., en concordancia con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por el lugar de domicilio de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)"

Vista la demanda se encuentra que el lugar de domicilio de la demandada es la carrera 88D No. 76B 35 apartamento B 31 de Medellín, por lo que se procedió a constatar en la página web [sitimapa.com.co](http://sitimapa.com.co). la localidad en la que se ubica dicha dirección, encontrándose que corresponde al barrio Aures No.1 como pasa a verse:



Así las cosas, dado que el barrio Aures No.1 pertenece a la comuna 7 de Medellín donde tiene competencia el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias a dicho juzgado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** lo decidido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 165

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de octubre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad9e0e1594ba31c2fb623293c125bfab369008d8675ee1b72257d937def74**

Documento generado en 26/10/2022 11:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**